

LAS INJURIAS GRAVES COMO CAUSA DE LA DESHEREDACIÓN

Andrés ÍÑIGO FUSTER

Abogado

Sumario:

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. ASPECTOS GENERALES DE LA DESHEREDACIÓN: LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN.
- III. LAS INJURIAS GRAVES COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN: LA NECESARIA CONCURRENCIA DEL *ANIMUS INIURIANDI*.
- IV. LA PRUEBA DE LAS INJURIAS: LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN Y LA CARGA DE LA PRUEBA.
- V. LA INCARDINACIÓN DE LAS INJURIAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD.
- VI. LA PROBLEMÁTICA DE LAS INJURIAS VERTIDAS EN JUICIO.
- VII. DELIMITACIÓN ENTRE LOS DEBERES NORMALES Y EL ÁMBITO JURÍDICO DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN.

I. INTRODUCCIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 853 de nuestro Código Civil (CC), «serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2), 3), 5) y 6), las siguientes: 2. Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra». No obstante, pese a la sencillez utilizada por el legislador, el problema se centra en determinar qué debemos entender por injurias graves que faculten para privar a los herederos forzosos de su legítima estricta, y en cómo demostrar su concurrencia. En relación con esta cuestión podemos plantearnos diversos aspectos, teniendo presente el tratamiento jurisprudencial al respecto:

- Aspectos generales de la desheredación: la interpretación restrictiva de las causas de desheredación.
- Las injurias graves como causa de desheredación: la necesaria concurrencia del *animus iniuriandi*.
- La incardinación de las injurias en el ámbito familiar para determinar su gravedad.
- La problemática de las injurias vertidas en juicio.
- La prueba de las injurias: la interpretación restrictiva de las causas de desheredación y la carga de la prueba.
- Delimitación entre los deberes morales y el ámbito jurídico de las causas de desheredación.

II. ASPECTOS GENERALES DE LA DESHEREDACIÓN: LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN.

Por lo que respecta al tratamiento jurisprudencial de la desheredación y de las injurias como causa de la misma, lo primero que debemos destacar, independientemente de sus requisitos formales (cuestión que no es objeto de tratamiento en el presente análisis), es que las causas son interpretadas de forma restrictiva, no admitiéndose la analogía, la interpretación extensiva ni siquiera la argumentación de *minoris ad maiorem* (SSTS de 19 de diciembre de 1988, 28 de junio de 1993, 14 de marzo de 1994 y 4 de noviembre de 1997), lo que, sin embargo, no debe obstar a la protección de la finalidad que se persigue con el establecimiento de las causas de desheredación más allá del tenor literal estricto de los preceptos que las enuncian (STS de 31 de febrero de 1946).

La jurisprudencia ha confirmado el tenor literal del artículo 848, insistiendo reiteradamente en que para que proceda la desheredación, la causa declarada ha de ser «una de las específicamente determinadas por la ley (artículos 813 y 848), cuya enumeración ha de entenderse exhaustiva, sin comprender en ella otras distintas, aun cuando guardan analogía o sean de mayor entidad, porque de otra forma, se daría al traste con todo el sistema legitimario establecido a favor de los hijos por los artículos 806, 807 y 808» (SSTS de 9 de julio de 1974, 8 de noviembre de 1987, 6 de diciembre de 1963, 20 de junio de 1959, 23 de enero de 1979 y 20 de febrero de 1981; Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de abril de 1906).

Al carácter cerrado de la enumeración de las causas legales, se suma la doctrina jurisprudencial que defiende que por tratarse de disposiciones limitativas de derechos «estas causas deben interpretarse restrictivamente por aplicación del principio general del derecho *odiosa sunt restringenda* y porque de otra forma se daría al traste con todo el sistema legitimario». Así, la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 30 de septiembre 1975, que añade que «el derecho a la legítima constituye la regla general y la facultad de desheredar la excepción, que, por consiguiente, ha de interpretarse en sentido restrictivo». También las SSTS de 7 de marzo de 1980 y 28 de junio de 1993 señalan que «ha de imponerse una interpretación restrictiva de la institución... orientada a la defensa de la sucesión legitimaria; no

admitiéndose ni la analogía, ni la interpretación extensiva, ni siquiera la argumentación de *minoris ad maiorem*, y en el mismo sentido las Sentencias de 14 de marzo de 1984 y 4 de noviembre de 1997».

De todas formas, una corriente jurisprudencial minoritaria dispone que no parece correcto utilizar la interpretación restrictiva de cada causa de desheredación para rechazar, sin más, los casos en que el supuesto de hecho a valorar no encaje de modo exacto en el tenor literal de la Ley. De hecho, pueden encontrarse sentencias que no sólo no aplican un criterio restrictivo, sino que optan por salirse de la letra del precepto para buscar su finalidad. Como ejemplo, la STS de 3 de diciembre 1946 ante la impugnación que hacía la madre de su desheredación por parte de los hijos, por entender que aunque había dejado el domicilio familiar siendo menores no había existido abandono de éstos en el sentido de la causa 1.ª del artículo 756 al que se remite el artículo 854, el TS considera eficaz la desheredación, entendiendo el abandono en sentido amplio, como incumplimiento del «conjunto de deberes impuesto a los padres por el artículo 154 del Código Civil».

En virtud de esto último, y a pesar del tenor literal del artículo 853 que hace referencia a «injurias graves de palabra», podríamos hacer incluso hincapié en la posibilidad de considerar como justa causa de desheredación las injurias realizadas no solamente a través de expresiones sino también a través de acciones alegando en justificación de esto último la STS de 9 de junio de 1974 al equiparar a las injurias referidas en el artículo 853 el abandono, la falta de respeto y el maltrato que la misma sentencia considera «injurioso», reconociéndole el carácter de justa causa para desheredar.

Asimismo, y en virtud de esta doctrina jurisprudencial, debemos intentar incardinar el sentido de las injurias dentro del ambiente familiar y relacionarlas con el incumplimiento de los deberes que los hijos tienen con los padres (art. 155 del CC), para relativizar la gravedad de las mismas como causa de desheredación.

III. LAS INJURIAS GRAVES COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN: LA NECESARIA CONCURRENCIA DEL *ANIMUS INIURIANDI*.

En orden a qué debemos entender por injurias, debemos partir de que el único cuerpo legal que nos ofrece un concepto de las mismas es el artículo 208 del Código Penal (CP) el cual señala que «es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación». Debemos resaltar la importancia de tal concepto penal, pues si bien lo cierto es que jurisprudencialmente se niega la vinculación del orden jurisdiccional civil a los preceptos penales en la materia que nos ocupa, no menos cierto es que nuestro CP resalta con este concepto la importancia y relatividad del concepto de honor, adoptándose como criterios fundamentales no sólo los efectos que las palabras o acciones supuestamente injuriosas tienen en terceros, sino especialmente los que tienen en la propia persona a la que se dirigen las mismas.

Lo anterior implica que serán múltiples las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta a la hora de determinar el carácter injurioso de las expresiones o acciones, apreciándose no solamente el tenor de las mismas, sino también circunstancias tales como el contexto en el que se han realizado, la personalidad del que las ha proferido, así como la propia personalidad de la persona a quien van dirigidas (por ejemplo, STS de 14 de noviembre de 1994). En el sentido apuntado, esta misma sentencia dispuso expresamente que «en su sentir habían ocurrido los maltratos, amenazas o injurias que se recogían y que su decisión obedecía a criterio y realidad profundamente sentidos por el natural dolorimiento que a todo padre, dado en su medida, de vida tienen que originar comportamientos como los que aparecen acreditados respecto de ambos hijos, José y Agustín, si quiera fuesen exteriorizados de diverso modo según los respectivos caracteres e impulsividad de cada uno de ellos. No cabe por lo tanto, del conjunto de la prueba examinada, analizada conforme a las reglas de la crítica racional, sino estimar que existen suficientes demostraciones de que la causa de desheredación

era cierta, respecto de ambos demandantes, con intervención distinta, en las discusiones y enfrentamientos según su diverso carácter, como queda dicho, y desde luego de manera innegable en lo referente a las amenazas e injurias graves, aunque no llegase a existir agresión o golpeamiento».

En cuanto al tratamiento jurisprudencial de la causa 2.^a del artículo 853, la STS de 4 de noviembre de 1904, además de establecer que no es indispensable que el testador determine el hecho constitutivo de la injuria o las palabras en que ésta consista, considera irrelevante cuando de injurias graves se trate que no haya precedido sentencia condenatoria, entre otras razones, «porque correspondiendo a los herederos del testador la prueba de la certeza de la causa de desheredación..., no sería esta prueba compatible con la declaración hecha en un fallo anterior que necesariamente vendría a prejuzgarla» y «porque la necesidad de ejercitar por medio de querrela la acción penal por delito de injurias podría dificultar, y tal vez hacer ilusorio, el derecho de carácter civil concedido al padre, sobre no compadecerse tampoco la ritualidad y las exigencias de un procedimiento criminal con la intimidad de los vínculos familiares y los deberes de sumisión y respeto en el hijo, de que no es dable prescindir en las relaciones de derecho». Esta última expresión es otro de los argumentos jurisprudenciales que podemos usar para relacionar las injurias al padre con el artículo 155.

En el caso de las injurias, según reiterada jurisprudencia debe concurrir intencionalidad o *animus iniuriandi*; así la STS de 9 de octubre 1975 dispone que «el desheredado no tuvo el propósito de agravar el honor de su progenitor, y que, por ende, falta el *animus iniuriandi*, cuya existencia es necesaria para viabilizar la acción de desheredación de que se trate». No se consideran injurias las manifestaciones vertidas en un proceso judicial, en la demanda o escrito de réplica, hechas «en defensa más o menos verbalmente de derechos propios» y que por su evidente intención no envolvían *animus iniuriandi* (STS de 6 de diciembre de 1963). La anteriormente citada STS de 9 de octubre de 1975 dispone que «las manifestaciones hechas en la demanda, como las efectuadas en la confesión judicial presentada por el desheredado..., han sido emitidas con simple intención, de acuerdo con la tesis sostenida en nombre del desheredado, únicamente en defensa, mas no injuriantes, de los derechos de que se creía asistido en pretendida justificación de sus asertos y pretensiones mantenidas».

La expresión injurias graves de palabra se trata de una expresión amplia que no ha de integrarse con las injurias penalmente relevantes, sin que, en consecuencia, sea necesaria la existencia de una condena penal fundada en tales hechos (STS de 4 de noviembre de 1904), sometiéndose a la discrecional valoración del juzgador, en atención a las pruebas concurrentes (sana crítica). En cualquier caso, si el legitimario desheredado niega la causa, los herederos habrán de concretar y probar en qué se basan las injurias (STS de 15 de junio de 1990). Pese al tenor literal del precepto y a que las causas de desheredación han de ser de interpretación restrictiva (SSTS de 30 de septiembre de 1975 y 4 de noviembre de 1997), también pueden justificar la desheredación las injurias vertidas por escrito, sin que puedan considerarse relevantes a estos efectos las vertidas en el curso de un proceso judicial siempre y cuando, en cualquier caso, carezcan del necesario *animus iniuriandi* (SSTS de 6 de diciembre de 1963, 9 de octubre de 1975 y 14 de marzo de 1994).

No obstante y, teniendo presente que conforme a lo anteriormente dicho, una interpretación estricta de las causas de desheredación no obsta a la protección de la finalidad que persiguen, debemos señalar que, si bien hemos señalado que las injurias no deben relacionarse, según la jurisprudencia con su tratamiento penal, no es menos cierto que las sentencias que se han pronunciado al respecto lo han hecho para negar la necesidad de la previa condena penal, de modo que no niegan que el resultado de las injurias sea el atentado contra la propia estimación, tal y como dispone el artículo 208 del CP, lo que constituiría un ámbito nuevo en el que demostrar el carácter de injuriosas determinadas expresiones que, si bien en el sentir general no atentan contra la fama de una persona, teniendo en cuenta sus circunstancias personales sí que atentan contra su propia estimación, es decir, el sentir y el concepto que la persona tiene de sí misma.

IV. LA PRUEBA DE LAS INJURIAS: LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN Y LA CARGA DE LA PRUEBA.

En general los Tribunales exigen con bastante rigor la prueba de los hechos o palabras injuriantes para dar eficacia a la desheredación, dando fe de ello la STS de 30 de septiembre de 1975 que no considera probados los malos tratos e injurias, a pesar de existir dos juicios de faltas donde se había condenado al hijo a instancia del padre. Así, la STS de 15 de junio de 1990 manifiesta la necesaria referencia concreta a las acciones y expresiones que se consideren injuriosas no bastando la simple referencia genérica a maltratos de obra, o a palabras ofensivas e irrespetuosas que no queden concretadas, especificadas ni relacionadas para poder ofrecer no sólo la necesaria existencia de la misma, sino también la gravedad de las injurias, debiendo constar los hechos y palabras proferidas a través de cualquier medio de prueba admitido en derecho. Esta misma sentencia dispone que serán los Tribunales quienes apreciarán la fuerza probatoria de las pruebas (en este caso testigos) conforme a las reglas de la sana crítica, identificándose con la lógica.

Ello significa que las pruebas a practicar deben ir referidas a la verdadera existencia de acciones y expresiones injuriosas, haciendo referencia concreta a las que efectivamente se hayan vertido, debiendo tener presente que los Tribunales en la materia que nos ocupa dan escasa credibilidad a los testigos referenciales. Así, la STS de 19 de abril de 1994, dispuso «ninguno de los testigos pudo afirmar que presencié cómo tuvieron lugar los malos tratos o se vertieron las injurias graves, limitándose a manifestar que tales hechos los conocieron porque así les fue manifestado por el testador, sin que tuviesen una percepción directa de los mismos. Con tales premisas no cabe en modo alguno tener por acreditado la certeza de la causa de desheredación, lo que determina la necesidad de rechazar el recurso ahora examinado, confirmando plenamente la resolución impugnada».

Otra cuestión importante a efectos de prueba, especialmente en cuanto a la testifical, es que tal y como admite la jurisprudencia hay que otorgar especial importancia a las declaraciones realizadas por personas del entorno familiar. Así, la STS de 1 de marzo de 1996, en este sentido dispuso que «no debemos olvidar que los hechos sobre los que versa la prueba pertenecen al ámbito de las relaciones íntimas familiares, por lo que es lógico pensar que sólo las personas cercanas al círculo familiar podrían conocer la realidad de tales hechos».

Se suele otorgar un escaso valor como medio de prueba a las meras declaraciones del causante. La STS de 8 de noviembre de 1987, en un caso en que la madre deshereda a una hija por malos tratos de obra e injuria de palabras, graves ofensas, coacciones, vejaciones y violencias materiales, hechos que la demandante niega, declara «... que habiendo sido contradicha la causa de desheredación por la hija desheredada, no se han probado que sean ciertos los hechos que se le imputan, con lo cual se cubren las exigencias del supuesto que se refiere en el último párrafo del artículo 141 de la Compilación Catalana y el artículo 851 del Código Civil que han sido certeramente aplicados, siendo carente de todo fundamento la afirmación hecha en el recurso de que basta con que el testador las dé como ciertas, pues dicha afirmación, aparte de conculcar lo dispuesto en los preceptos citados, vendría a socavar toda la base del sistema de legítimas, al dejar al arbitrio del testador la posibilidad de consignar, como causa de la desheredación, hechos que no correspondieran a la realidad y que no pudieran ser contradichos». En cambio, más sensible a la realidad de los hechos, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara el 14 de noviembre de 1994, revoca la sentencia de instancia, declara la conformidad a derecho de la cláusula de desheredación de los hijos al amparo del artículo 853.2.ª del CC, por existencia de injurias graves y amenazas al padre, aunque no demostradas individualmente, pero deducidas de las circunstancias, y concluye que «no siendo viable por su fallecimiento la propia manifestación en el proceso de quien así lo verificó en su testamento, para que tuviese eficacia después de su muerte, no cabe duda

de que la expuesta entonces era la expresión no sólo de su voluntad, sino que también manifestación concluyente de que en su sentir habían concurrido los maltratos, amenazas e injurias que se recogían... No cabe por lo tanto, del conjunto de la prueba examinada, analizada conforme las reglas de la crítica racional, sino que existen suficientes demostraciones de que la causa de desheredación era cierta».

Cuestión distinta es la relativa a la carga de la prueba, es decir, quién debe probar en el caso que nos ocupa la concurrencia de la causa de desheredación. En este sentido debemos partir de lo dispuesto en el artículo 850, conforme al cual «la prueba de ser cierta la causa de desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare». La expresión «herederos» ha sido interpretada en sentido amplio por la jurisprudencia, como comprensiva de cualquiera que pretenda obtener una consecuencia de la eficacia de la desheredación (SSTS de 30 de septiembre de 1975 y 8 de febrero de 1988), lo que no es sino una aplicación del principio de que la prueba de un hecho corresponde a quien afirma su certeza, no a quien la niega (STS de 30 de septiembre de 1975). Las pruebas aportadas habrán de ser valoradas de acuerdo con las normas reguladoras de la validez y eficacia de éstas (SSTS de 30 de septiembre de 1975 y 16 de julio de 1980). El objeto de la prueba es exclusivamente el acaecimiento de los hechos que justifican la desheredación (STS de 15 de junio de 1990). Asimismo, debemos tener presente, que reiteradamente la jurisprudencia reconoce la legitimación pasiva en orden a la demostración de la veracidad de la causa de desheredación alegada que tienen los albaceas en cuanto encargados de defender en juicio la validez del testamento.

V. LA INCARDINACIÓN DE LAS INJURIAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD.

Si bien con anterioridad se ha señalado la necesaria interpretación estricta de las causas de desheredación, consideramos oportuno señalar que ello no debe ser obstáculo para proteger los intereses que el legislador trató de cobijar con la presente causa de desheredación, de ahí que debamos plantearnos cuáles son los mismos. La STS de 9 de julio de 1974 estima como injurias graves susceptibles de servir de base para la desheredación la «explícita imputación de la convivencia del padre con la calificación típica conducta de la segunda esposa», sentencia que realiza una interpretación amplia de la gravedad de las injurias en cuanto causa de desheredación. En este mismo sentido, nos puede interesar la STS de 16 de julio de 1990 al señalar que de la apreciación conjunta de las pruebas practicadas se desprende con razonable convicción que los demandantes, antes y después de contraer matrimonio, no guardaron el debido comportamiento con su padre y el respeto que el artículo 155 previene, infringiendo contra el mismo «palabras injuriosas e insultos, cayéndole y dejándole en el olvido, sin mantener, durante mucho tiempo y hasta su muerte relación». En virtud de esto, como reiteradamente hemos señalado, debemos encauzar el fundamento de la causa de desheredación del artículo 853.2 con el incumplimiento de los deberes que los hijos tienen en relación con sus progenitores y proclamados en [el artículo 155 del CC](#).

También, para poner en relación este fundamento de la desheredación con el artículo 155 mencionado, podemos señalar que ya la STS de 4 de noviembre de 1904, anteriormente citada, relativa a la no necesidad de previa condena penal en relación con las injurias hace referencia expresa a que «un procedimiento criminal no se compadece con la intimidad de los vínculos familiares y los deberes de sumisión y respeto en el hijo», frase que nos permite acudir al artículo del CC mencionado, y conforme al cual los hijos deben obedecer a sus padres mientras convivan con ellos y [«respetarles siempre»](#).

La inflexibilidad propia del régimen de legítimas tiene en nuestro derecho no solamente el correctivo de las mejoras, mediante el cual puede el testador graduar las cuotas de los herederos forzosos, sino, además, el de la desheredación, por la cual puede llegar a privar a éstos de su derecho. La desheredación es aquella disposición testamentaria por la que se priva de su legítima a un heredero forzoso, en virtud de una justa causa de las que taxativamente señala la Ley. Se propone dicho instituto moderar los efectos del

sistema de legítimas, dando cierta intervención en las mismas a la autarquía civil del testador, y más en concreto, mantiene el buen orden y la disciplina en el interior de la familia, dando al testador medios de castigar la infracción de aquellos deberes más trascendentes y precisos para la existencia de la misma.

VI. LA PROBLEMÁTICA DE LAS INJURIAS VERTIDAS EN JUICIO.

Por otro lado, hemos hecho asimismo referencia a la posibilidad de considerar como causa de desheredación aquellas injurias que hayan sido vertidas por escrito pese al tenor literal del artículo 853.2.^a, cuestión admitida por la jurisprudencia. No obstante, mención aparte merece el tratamiento de las injurias vertidas en juicio. En relación a estas últimas debemos tener presente que en diversas sentencias se excluye la existencia de injurias graves, negándoles el carácter de causa de desheredación, si bien lo cierto es que tal negativa se fundamenta, o bien en que las mismas se han realizado por el abogado del desheredado y no por este último, o bien las mismas se han realizado en su propia defensa o en ejercicio de derechos legítimos y, por tanto, careciendo del necesario *animus iniuriandi* (SSTS de 6 de diciembre de 1963, 9 de octubre de 1975 y 14 de marzo de 1994). Así pues, reiteramos aquí que no se consideran injurias las manifestaciones vertidas en un proceso judicial, en la demanda o escrito de réplica, hechas «en defensa más o menos verbalmente de derechos propios» y que por su evidente intención no envolvían *animus iniuriandi* (STS de 6 de diciembre de 1963). La anteriormente citada STS de 9 de octubre de 1975 dispone que «las manifestaciones hechas en la demanda, como las efectuadas en la confesión judicial presentada por el desheredado..., han sido emitidas con simple intención, de acuerdo con la tesis sostenida en nombre del desheredado, únicamente en defensa, mas no injuriantes, de los derechos de que se creía asistido en pretendida justificación de sus asertos y pretensiones mantenidas». En este sentido también se manifiestan las SSTS de 28 de junio de 1993 y 14 de marzo de 1994 al disponer que «hasta aquí la interpretación puramente jurídica de los preceptos que regulan la institución; la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante su última enfermedad, la ausencia de interés demostrado por su hija, en relación con los problemas del padre, etcétera, son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al tribunal de la conciencia».

Aclaró el TS que no tienen el significado de injurias graves al padre las manifestaciones hechas en juicio «en apoyo de la tesis sostenida en nombre del desheredado, únicamente en defensa más o menos vehemente de los derechos de que éste se creía asistido» (Sentencia de 9 de octubre de 1975).

VII. DELIMITACIÓN ENTRE LOS DEBERES MORALES Y EL ÁMBITO JURÍDICO DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN.

Otra cuestión a tener presente, es que las malas relaciones entre padres e hijos no fundamentan la desheredación, permaneciendo en el ámbito de la moral, tal y como reiteradamente ha señalado el TS. Ello implica que la cuestión se centrará en acreditar la verdadera concurrencia de acciones y expresiones injuriosas, si bien la falta de relaciones, y la ruptura de las mismas en la familia podrán servir para la apreciación conjunta de la prueba por parte del juzgador, de un modo favorable a la concurrencia de la causa de desheredación. «(...) La falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante la última enfermedad, la ausencia de interés de la hija en relación con los problemas del padre, etc. son circunstancias que, de ser ciertas, corresponden al campo de la moral, escapan a la valoración jurídica y en definitiva sólo están sometidas al tribunal de la conciencia» (STS de 28 de junio de 1993 y 10 de julio de 1997).